

7. Orden PJC/1430/2024, de 16 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional de 15 de octubre de 2024, por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Protección Civil. Su utilidad radica en que refuerza la cooperación permanente, multilateral y bilateral entre los operadores del Sistema Nacional de Protección Civil, la integración con el PLEGEM y la Norma Básica, y el ejercicio de las atribuciones de cada nivel competencial dentro de un proceso global de planificación.

8. Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno. Se emplea para delimitar la posición de la Delegación del Gobierno como cauce institucional de coordinación territorial de los servicios estatales integrados y de los servicios que proceda, sin convertirla en fundamento de una ampliación indefinida de vocalías permanentes ni en cauce de dependencia orgánica de órganos que cuentan con normativa propia.

9. Real Decreto 1097/2011, de 22 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias, y Orden DEF/160/2019, de 21 de febrero, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Unidad Militar de Emergencias. Ambas normas se utilizan para precisar que la solicitud de intervención o activación de capacidades militares en emergencias reales debe seguir los cauces estatales competentes, mientras que la preparación, planificación, adiestramiento y simulacros pueden admitir relaciones técnicas de coordinación en los términos que resulten procedentes.

10. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se incorpora para delimitar la participación de la Policía Nacional y de la Guardia Civil en el expediente. Su utilidad no consiste en añadir un artículo autónomo al Reglamento, sino en confirmar que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustan su actuación a los principios de cooperación recíproca y coordinación por los cauces establecidos legalmente, que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependen del Gobierno de la Nación y del Ministerio del Interior en los términos de dicha ley, y que su colaboración con los servicios de protección civil en supuestos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública se realiza en los términos previstos en la legislación de protección civil.

11. Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Se incorpora para precisar el encaje orgánico estatal: el Ministerio del Interior ostenta el mando superior y la dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y ejerce las competencias sobre protección civil; la Secretaría de Estado de Seguridad agrupa la Dirección General de la Policía y la Dirección General de la Guardia Civil; y la Secretaría General de Protección Civil y Emergencias ejerce las competencias ministeriales de protección civil, incluidas la coordinación con las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el seguimiento de emergencias, la solicitud de movilización de recursos extraordinarios, incluida la Unidad Militar de Emergencias, y la coordinación de las acciones de la Administración General del Estado en las situaciones que lo requieran. Su cita refuerza la conveniencia de respetar los cauces estatales propios sin convertir el Reglamento de la Ciudad en una reproducción de la estructura interna del Ministerio.

12. Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía. Se utiliza únicamente como referencia comparada de técnica normativa, al configurar un sistema autonómico de gestión de emergencias que reconoce la concurrencia competencial y la normativa estatal aplicable a las emergencias declaradas de interés nacional, pero sin incorporar un bloque autónomo de artículos sobre Delegación del Gobierno del Estado, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas, Unidad Militar de Emergencias o información sensible como se ha pretendido en las alegaciones de referencia.

13. Decreto 65/2017, de 4 de octubre, por el que se regula la organización, composición y funcionamiento del Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias, y Resolución de 18 de noviembre de 2024, por la que se designan los vocales del Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias.

Se utilizan como referencia comparada posterior a la Ley 17/2015 para reforzar que la participación de la Administración General del Estado en órganos territoriales de protección civil puede articularse mediante una representación limitada, designada a propuesta de la Delegación del Gobierno, sin atribución automática de participación decisoria ni necesidad de incorporar artículos autónomos sobre todos los ámbitos estatales sectoriales.

14. Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, y Decreto Foral 14/2008, de 10 de marzo, por el que se regula la Comisión de Protección Civil de Navarra. Se utilizan como referencia comparada por su doble utilidad: de una parte, la ley foral reconoce la concurrencia competencial y excluye de su ámbito las emergencias declaradas de interés nacional; de otra, el decreto foral concreta de forma tasada la representación de la Administración del Estado en la Comisión de Protección Civil de Navarra, identificando al Jefe de la Unidad de Protección Civil de la Delegación del Gobierno, al Jefe Superior de Policía de Pamplona y al Coronel Jefe de la Guardia Civil en Navarra, sin configurar una cláusula abierta de integración de todos los órganos estatales sectoriales ni incorporar artículos autónomos sobre cada ámbito estatal potencialmente afectado.

15. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Resulta relevante, en particular, su artículo 129, relativo a los principios de buena regulación, que obliga a justificar la necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica de la norma.

16. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Resulta aplicable supletoriamente al régimen de los órganos colegiados, así como a las relaciones interadministrativas, cooperación, coordinación y respeto al ejercicio legítimo de las competencias de cada Administración.